

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

ACCIONANTE: MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA ACCIONADO: ALEJANDRO AMAYA

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, de fecha 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar **ALEJANDRO AMAYA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 12 de agosto de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 27 de julio de 2015, la señora **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** solicitó medida de protección a su favor y en contra de **ALEJANDRO AMAYA**, por el maltrato físico y psicológico, propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, admitió el conocimiento de la solicitud, otorgó medida de protección provisional a favor de **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA**, y citó a las partes para que comparecieran a audiencia de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 575 de 2000.

1.3. Así cosas, el 12 de agosto de 2015, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** y en contra de **ALEJANDRO AMAYA**, consistente en: *“(...) CONMINAR al señor ALEJANDRO AMAYA, para que cese de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelva a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), amenaza, agravio, ofensa o intimidación por cualquier medio y en contra de la señora MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA”,* asimismo, ordenó a las partes *“(...) acudir a tratamiento terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentren afiliados, con el fin de abordar control de impulsos y solución pacífica de conflictos familiares”.*

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 23 de septiembre de 2019, la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** y en contra de **ALEJANDRO AMAYA**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal, física y psicológica en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 22 de octubre de 2020, la señora **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron aceptados por el señor **ALEJANDRO AMAYA**, al momento de rendir sus descargos; razón por la cual, la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentada como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el 22 de octubre de 2020, respecto de **ALEJANDRO AMAYA**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Diecinueve de Familia - Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA**, quien en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2020, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando: *“(...) violencia intrafamiliar por parte de ex compañero sentimental ALEJANDRO AMAYA, ya que vivimos en la misma casa pero no tenemos relación conyugal, dichas agresiones son: verbales, psicológicas, emocionales, físicas, siendo una de [ellas] el día de hoy 12-09-2019, sobre las 8:15 de la mañana, dichas agresiones son a diario, el dice que no me va a dejar en paz hasta que no me vaya de la casa. El día de hoy me dijo que si llegaba a venir a denunciar me sacaba la ropa para la calle, dichas agresiones son delante de mis hijos, me dice que me vaya que los niños no me necesitan, además me dice que yo no le sirvo como mujer, y por ese motivo no me colabora con comida para mis hijos ni para mí, dicha situación*

ya es muy difícil, me empuja, llega borracho pasada medianoche dos tres de la mañana, dice que soy una perra, zorra, despierta los niños a esas horas para que lo oigan, que me la paso buscando mozos, me ha intentado coger a las malas, pasa por mi lado me coge la cola”, asimismo, frente a los hechos sucedidos el 12 de agosto de 2019 refirió que “(...) habíamos decidido darnos otra oportunidad por los niños, esa noche llega tipo 3 a 4 de la mañana borracho a tratarme mal a decirme que yo soy una perra, zorra, que ni él ni los niños me necesitan, que esa casa es de él y me podía sacar, él me empuja y me dice que me tengo que largar de la casa delante de los niños dos veces en esa semana”.

Por su parte, el señor **ALEJANDRO AMAYA**, al rendir sus descargos manifestó que: “No acepto que eso haya pasado el 12, sino el fue el día 13 en la mañana sí la agredí verbalmente, pero en ningún momento la empuje”.

4. Por lo anterior, revisado el material probatorio considera el Despacho que la decisión de declarar que **ALEJANDRO AMAYA** incumplió la medida de protección, tiene fundamento legal, factico y probatorio, eso teniendo en cuenta que el incidentado aceptó los cargos, manifestación de la que es posible concluir que el accionado reconoció haber realizado los actos de agresión verbal en contra de **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA**; además, por cuanto no se encuentra acreditado en el plenario el cumplimiento del proceso terapéutico ordenado en el fallo de la medida de protección, lo que hace evidente el incumplimiento endilgado.

5. Igualmente, es preciso señalar que, es deber del Estado proteger a la Institución Familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

“(...)”

4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...).”

6. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes en contra **ALEJANDRO AMAYA**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento

de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

7. De otra parte, teniendo en cuenta que el incidentado no desvirtuó que el maltrato verbal y psicológico haya sido realizado en presencia de los hijos en común, situación que, revisado el plenario se observa ha sido reiterativa, ante el riesgo que esto representa en la integridad física, psicológica y emocional de los niños y la incidentante, se deberá ampliar la medida de protección, toda vez que, en casos como el presente, es deber del Estado prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adoptando medidas en interés superior de éstos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)*”, siempre en prevalencia de sus derechos sobre el de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que “*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)*”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18⁴ y literal 9 del artículo 39⁵ del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos menores de edad de conductas que puedan atentar contra su seguridad física y psicológica.

7.1. En ese sentido, es pertinente recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, en sentencia T-767 de 6 de noviembre de 2013, MP. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se expuso:

“(...). El constituyente reconoció una serie de derechos de los cuales los niños son titulares y que posibilitan su desarrollo armónico e integral como seres humanos. En particular, con el artículo 44 de la Constitución se concreta la responsabilidad primigenia de los padres y de la familia, en lo que refiere a la asistencia, educación y cuidado de los niños; de la sociedad, porque ellos requieren de ésta para su formación y protección.

(...).

Con respecto al interés superior del niño, esta Corporación ha señalado que (...) se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario [sic] de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico

⁴ “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

⁵ “Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.”

(...).

En aquella ocasión, la Sala indicó además que, son criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor, entre otros: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, (iii) la protección del menor de edad frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, y (vi) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Para el caso que ocupa a la Sala, resultan relevantes cuatro de los criterios jurídicos señalados, motivo por el cual se reiteran a continuación: 1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, (...) compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor. 2. (...). 3. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. (...).”

8. Bajo los anteriores parámetros, a fin de garantizar el bienestar de los hijos en común, en interés superior de los mismos y ante la necesidad de intervención por parte del Estado, para proteger y salvaguardar sus derechos y los derechos de los demás miembros de la familia, el Despacho ordenará al señor **ALEJANDRO AMAYA**, el desalojo de la casa de habitación que comparte con la señora **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** y los hijos en común, y, la prohibición de acercarse a ellos para lo cual se comunicará a la autoridad competente, hasta tanto acredite la asistencia al tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado y se adopte una decisión por parte de la entidad encargada de llevar a cabo el seguimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 22 de octubre de 2020, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en la que se declaró que **ALEJANDRO AMAYA**, incumplió la medida de protección de fecha 12 de agosto de 2015.

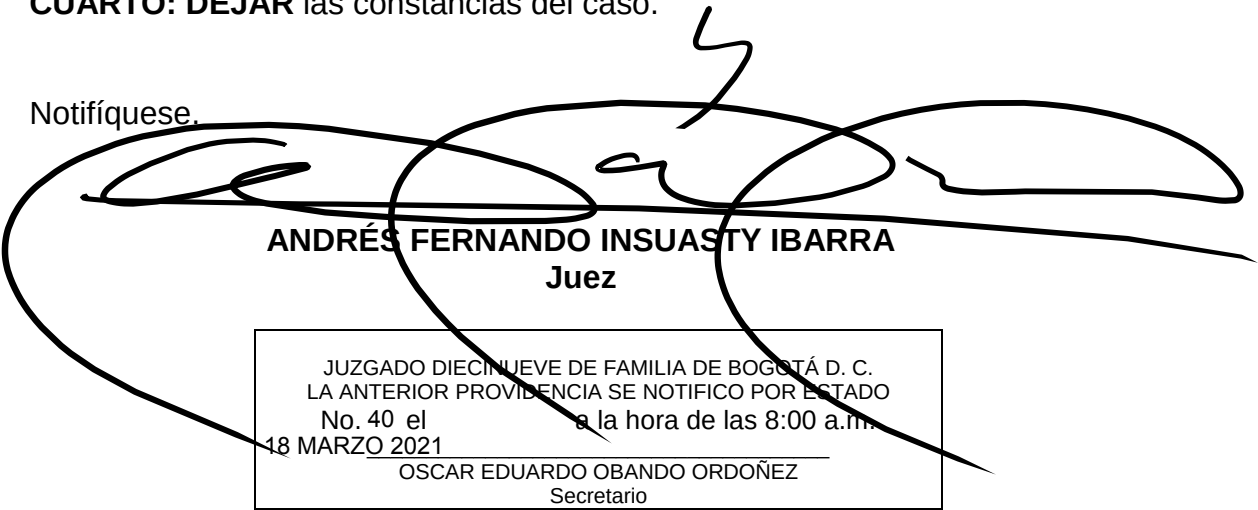
SEGUNDO: AMPLIAR la medida de protección de fecha 12 de agosto de 2015, ordenando al señor **ALEJANDRO AMAYA**, el desalojo de la casa de habitación que comparte con la señora **MARTHA YANETH JIMENEZ RUEDA** y los hijos en común, y la prohibición de acercarse a ellos, hasta tanto acredite la asistencia al tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado y se adopte una decisión por parte de la entidad encargada de llevar a cabo el seguimiento del presente asunto. Por secretaría, comuníquese a la Policía Nacional para efectos de

lo señalado en los literales a y f del artículo 5 de la Ley 294 de 1996, en lo que respecta a la protección temporal especial de la víctima.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR

CUARTO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 40 el a la hora de las 8:00 a.m.
18 MARZO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d1e9e514f6dc3bfa2d389742c82cf1e40fccf0257127d97c40137a22a83c61**
Documento generado en 17/03/2021 10:24:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>